

ANEXO 1

Categorías profesionales	Salarios mes (treinta días)			Guardias en domingos y festivos y mediodías S. Prof. total	Horas extraordinarias ordinarias Cent. Bulk-Petr. Ptas./hora	Manutención y alojamiento (día) (9)	
	Salario base (1)	Situación embarque			Licencias Reglament. Exámenes S. Prof. total	Paga extra c/uña (5)	
		Petrolero Golfo Pérsico Product Carrier S. Prof. total (11)	Camionero S. Prof. total (2)				
Capitán	82.590	269.050	205.320	185.540	181.880	82.580	136.820
Jefe de máquinas	78.120	247.170	187.040	187.650	174.570	78.120	121.980
Primer Oficial	65.010	160.080	145.050	138.720	138.720	65.010	101.250
Segundo Oficial	56.430	133.890	132.180	127.280	127.280	56.430	362
Tercer Oficial	51.060	125.850	123.690	118.380	118.380	51.060	79.800
Mecánico Naval Mayor ...	47.820	112.140	90.660	86.340	86.340	47.820	69.810
Mecánico Naval 1. ^a ...	45.540	103.290	83.820	79.830	77.730	45.540	63.720
Mecánico Naval 2. ^a ...	43.440	94.530	78.830	73.170	71.220	43.440	57.630
Cont. Caid. Bombero ...	43.200	88.980	75.840	72.240	70.320	43.200	56.790
Mayordomo	42.420	87.510	70.380	67.020	65.250	42.420	54.000
Cocinero	42.390	82.320	70.200	68.840	65.070	42.380	53.610
Elect. Preferente carpintero ...	42.390	82.320	70.200	66.840	65.070	42.390	53.610
Mecamar	40.350	77.950	67.230	64.020	62.340	40.350	51.380
Engrasador Ayte. Bombero ...	40.320	77.760	67.170	63.880	62.280	40.320	51.030
Marinero	40.320	75.870	67.140	63.930	62.250	40.320	51.030
Camarero primero ...	40.320	75.870	67.140	63.930	62.250	40.320	51.030
Camarero segundo ...	39.680	74.250	64.880	61.800	60.150	39.680	49.620
Mozo	39.000	72.210	61.920	58.950	58.950	39.000	48.780
Marmítón	39.000	71.100	61.920	58.950	58.950	39.000	48.780

Remuneración anual en función de las horas de trabajo

Categoría profesional	Pesetas/año
Capitán	2.999.439
Jefe máquinas	2.815.055
Primer Oficial	2.068.720
Segundo Oficial	1.827.020
Tercer Oficial	1.699.254
Mecánico naval	1.225.933
Contramaestre, Calderero y Bombero	1.284.324
Cocinero Administrador	1.159.471
Electricista preferente, Carpintero	1.117.335
Engrasador y Ayudante de Bombero	1.078.377
Marinero	1.059.301
Camarero	1.067.132
Mozo y Marmítón	1.012.945

Nota: Incluye manutención. No incluye las horas extraordinarias ni las dietas.

17146

RESOLUCIÓN de 19 de abril de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo suscrito entre la Asociación Patronal Extremeña de Notarios y la Asociación Profesional de Empleados de Notarías de Extremadura.

Visto el texto del Convenio Colectivo suscrito entre la Asociación Patronal Extremeña de Notarios y la Asociación Profesional de Empleados de Notarías de Extremadura presentado en este Centro directivo con fecha 20 de marzo de 1982 y, de conformidad con el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores y el artículo 2.^º del Real Decreto 1040/81, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General de Trabajo con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir un ejemplar original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de abril de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albardonedo.

CONVENIO COLECTIVO ENTRE LA ASOCIACION PATRONAL EXTREMEÑA DE NOTARIOS Y LA ASOCIACION PROFESIONAL DE EMPLEADOS DE NOTARIAS DE EXTREMADURA

Artículo 1.^º *Objeto.*—Las relaciones laborales entre los Notarios y los empleados de Notarías y del Colegio Notarial se regirán por el presente Convenio y, en cuanto en él mismo no se prevea, por el Estatuto o de los Trabajadores y demás normas laborales de obligado cumplimiento, entre ellas, las del Reglamento de Organización y Régimen de Trabajo de los Empleados de Notarías de España, aprobado por Decreto del Ministerio de Justicia de 21 de agosto de 1956.

Art. 2.^º *Ambito territorial.*—Este Convenio será de aplicación a todo el territorio del ilustre Colegio de Cáceres, que comprende las provincias de Badajoz y Cáceres.

Art. 3.^º *Ambito personal.*—Los acuerdos pactados en el presente Convenio serán de necesaria observancia entre los Notarios y los empleados de Notarías y del Colegio Notarial, cualquiera que sea la categoría de éstos y siempre que estén incluidos en el Censo Oficial de Empleados de Notarías o sean aspirantes conforme al artículo 10 del Decreto de 21 de agosto de 1956.

Sólo podrán contratarse empleados que no estén incluidos en el referido Censo, cuando no hubiere cesantes de la misma categoría en la localidad donde la Notaría esté demarcada.

Art. 4.^º *Vigencia.*—La vigencia de estos pactos será de dos años, a contar desde el 1 de enero de 1982 y tendrán efectos retroactivos al día indicado.

Los sueldos señalados en el artículo 8.^º se actualizarán automáticamente con efectos a 1 de enero de 1983, adaptándose en su aumento o disminución a la media aritmética de los Convenios notariales para 1983, publicados antes del 31 de marzo del mismo año.

Igual criterio se utilizará para años sucesivos, de no mediar la denuncia a que se refiere el artículo siguiente.

Art. 5.^º *Prórroga y denuncia.*—De no mediar denuncia formal expresa de cualquiera de las partes, formalizada con un mes de antelación a su vencimiento natural, las presentes normas se entenderán prorrogadas tácitamente por períodos anuales completos.

Ambas partes se comprometen a iniciar negociaciones para la modificación de los acuerdos que formalmente se denuncien, antes de la conclusión del plazo de vigencia del presente.

Art. 6.^o Jornada laboral.—La jornada laboral de los empleados de Notarías se entenderá supeditada a las necesidades del servicio y a la función que el Notario encarna y ejerce y teniendo, además, en cuenta las costumbres de cada localidad.

No obstante lo expuesto, la jornada laboral no excederá de las treinta y nueve horas semanales, tanto si se desarrolla en régimen de jornada partida, como si tiene lugar bajo las modalidades de jornada intensiva, continuada o flexible.

Art. 7.^o Modalidades de la jornada laboral.—Dejando a salvo las necesidades del servicio, la jornada laboral de trabajo se desarrollará en régimen de jornada intensiva o continuada durante los meses de julio y agosto, y además, según se acuerde en cada despacho o localidad, el mes de junio o el de septiembre o quince días de cada uno de éstos. En el resto del año, el trabajo se prestará en régimen de jornada partida.

Los empleados tendrán derecho a un descanso semanal ininterrumpido que comprenderá la tarde del sábado y el día completo del domingo.

Además, en las Notarías donde haya más de un empleado, descansará la mitad de la plantilla, alternativamente, en la mañana de cada sábado, siempre que las conveniencias del servicio lo permitan.

Art. 8.^o Sueldos mínimos y complementos por antigüedad.—El sueldo completo mensual de cada empleado se formará por los sueldos mínimos y los complementos por antigüedad que para cada categoría y tipo de Notaría se detallan a continuación:

A) Sueldos mínimos:

Categoría	Notarías del grupo 1. ^o	Notarías del grupo 2. ^o	Notarías del grupo 3. ^o
Oficial primero	68.914	59.174	52.682
Oficial segundo	59.174	52.682	46.187
Auxiliar	52.682	42.944	39.096
Copista	42.944	35.200	33.000
Subalterno	29.957	28.440	28.440

Los sueldos mínimos expresados no serán nunca inferiores al sueldo mínimo interprofesional, según la edad del empleado.

B) Complementos por antigüedad:

Empleados con:

- Más de cuatro años de servicios, un 5 por 100.
- Más de ocho años de servicios, un 10 por 100.
- Más de doce años de servicios, un 15 por 100.
- Más de quince años de servicios, un 20 por 100.
- Más de dieciocho años de servicios, un 25 por 100.
- Más de veintiún años de servicios, un 30 por 100.
- Más de veinticuatro años de servicios, un 35 por 100.
- Más de veintisiete años de servicios, un 40 por 100.
- Más de treinta años de servicios, un 45 por 100.
- Más de treinta y tres años de servicios, un 50 por 100.

Los años de servicios deberán ser efectivos y contados desde la inclusión en el Censo Oficial de Empleados de Notarías, sin que se excluyan las cesantías forzadas y el servicio militar.

En ningún caso los complementos por antigüedad podrán superar el 50 por 100 del sueldo anteriormente fijado.

Art. 9.^o Remuneración complementaria por folios.—La remuneración complementaria bajo el concepto de folios, se regirá por lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de Organización y Régimen de Trabajo de los Empleados de Notarías, en la forma determinada por el Decreto 2161/1974, de 20 de julio.

No obstante y por acuerdos particulares de cada despacho, la cantidad a percibir como complemento por folios podrá ser absorbida por cualquier otra forma de remuneración.

Art. 10. Pagas extraordinarias.—Además del sueldo completo mensual, los empleados de Notarías y del Colegio Notarial tendrán derecho a percibir tres pagas extraordinarias los días 5 de abril, 15 de julio y 20 de diciembre, igual a su sueldo mensual completo.

Art. 11. Empleados del Colegio Notarial.—Percibirán los sueldos y complementos que según el artículo 8.^o les correspondan, teniendo en cuenta su categoría y considerándoles dentro del grupo 1.^o

Percibirán, además, igual remuneración por folios que la máxima de los empleados de Notarías de Cáceres de igual categoría, sin perjuicio de los acuerdos que puedan establecer con la Junta Directiva.

Art. 12. Deducciones.—Las retenciones a cuenta del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, así como las cuotas a cargo de los empleados, tanto para la Seguridad Social como para la Mutualidad de Empleados de Notarías, se deducirán a los empleados al efectuarse el pago de sus retribuciones.

Art. 13. Vacaciones anuales.—Los empleados tendrán derecho a treinta días naturales de vacaciones al año, que disfruta-

rán ininterrumpidamente, pudiendo optar por dos períodos de quince días, sin que, en ningún caso, sean acumulables a otro año natural.

El Notario determinará nominalmente los empleados de cada categoría que resulten necesarios, en cada turno de vacaciones, para el mantenimiento del buen servicio del despacho.

Cuando el número de empleados sea inferior a tres, el período ininterrumpido de vacaciones de éstos será entre el 1 de julio y el 31 de agosto. En los demás casos, el plazo para poder disfrutar dicho período ininterrumpido será entre el 1 de junio y el 30 de septiembre de cada año. No obstante, podrán exceptuarse de tales plazos aquellos períodos de tiempo que coincidan con los de mayor actividad en el despacho a juicio del Notario.

Las vacaciones de los empleados con menos de un año de servicio en el centro de trabajo serán proporcionales a los días efectivos de trabajo, dentro del año natural de que se trate.

Los días que el empleado faltara al despacho por enfermedad o cualquier otra causa justificada, conforme al artículo siguiente, no se computarán a efectos de vacaciones.

Art. 14. Permisos y ausencias.—El empleado, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y por el tiempo siguiente:

1.^o Quince días en caso de matrimonio.

2.^o Tres días en los casos de nacimiento de hijo o enfermedad grave o fallecimiento del cónyuge o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad. Cuando por tal motivo, el empleado necesite efectuar desplazamiento fuera del distrito al que pertenezca la Notaría, el plazo será de cinco días.

3.^o Dos días por traslado del domicilio habitual.

4.^o Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal. Cuando conste en una norma un período determinado, se estará a lo que ésta disponga en cuanto a duración de la ausencia y a su compensación económica.

Cuando el cumplimiento del deber antes referido suponga la prestación del trabajo debido en más del 20 por 100 de las horas laborales en un período de tres meses, podrá el Notario pasar al empleado afectado a la situación de excedencia regulada en el apartado 1 del artículo 46 del Estatuto de los Trabajadores.

En el supuesto de que el empleado, por cumplimiento del deber o desempeño del cargo, perciba una indemnización o remuneración, se descontará del salario a que tuviera derecho la parte proporcional de la indemnización o remuneración correspondiente al tiempo no trabajado.

5.^o Para realizar funciones sindicales o de representación de los empleados en los términos establecidos legalmente.

6.^o Por el tiempo legal en los casos de lactancia con los derechos económicos o de otro orden que para estos casos establezcan las disposiciones aplicables.

7.^o Por el tiempo necesario para concurrir a exámenes de ingreso o de ascenso en el Censo Oficial de Empleados.

8.^o Por tres días laborables cada año para asuntos propios, sin que en este sólo supuesto precise el empleado justificar la causa de su ausencia. Los expresados tres días se compensarán, en cómputo anual, con la ausencia al trabajo en días laborables que, por costumbre o acuerdo, tenga lugar con ocasión de fiestas de Navidad, Semana Santa u otras fechas festivas de hecho pero no de derecho. La determinación sobre jornada efectiva de trabajo o régimen de ausencia en tales ocasiones corresponde exclusivamente al Notario.

Art. 15. Permisos sin sueldos.—Los empleados tendrán derecho a un máximo de diez días naturales de permiso especial, sin sueldo ni retribución alguna, dentro del año, por enfermedad, de excepcional gravedad, debidamente justificada, del cónyuge, padres e hijos.

Art. 16. Promoción de los empleados.—Las Asociaciones de Notarías y Empleados fomentarán la formación profesional de éstos, organizando cursillos regionales, provinciales o comarcas.

Los empleados que deseen promocionarse mediante la realización de estudios de formación específica del empleado, Bachillerato, acceso a la Universidad o estudios superiores de las Licenciaturas de Derecho o Ciencias Económicas y Empresariales, tendrán derecho a un permiso sin merma de su retribución, en los días lectivos por el tiempo necesario para la recepción y práctica de las enseñanzas correspondientes, hasta un máximo de dos horas diarias.

No obstante, si las necesidades del servicio lo impusieran, atendido el número de empleados de un mismo despacho que ejerzan dicho derecho, en relación con el número total de empleados del mismo, o por otra causa justa, podrán sustituirse, a juicio del Notario, por una retribución anual de 15.000 pesetas o por un permiso especial, igualmente anual, de diez días en época de exámenes.

En cualquier caso, la calificación de no apto o insuficiente en los exámenes del año académico que impidan el acceso al curso superior, en el supuesto de estudios medios o superiores, y la obtención del certificado de aprovechamiento en los cursos de formación específica, determinarán la pérdida de los derechos expresados en el presente artículo.

Art. 17. Categorías.—A todos los efectos, se entenderá que cada empleado ostenta la categoría con que figura en el Censo Oficial de Empleados de Notarías que actualmente se lleva en

la Junta del Patronato de la Mutualidad de Empleados de Notarías.

Art. 18. *Antigüedad.*—Se entenderá que la antigüedad del empleado es la que ostenta en el Censo Oficial de Empleados de Notarías.

DISPOSICION ADICIONAL

Durante la vigencia de los acuerdos contenidos en el presente documento, actuarán de Comisión de Vigilancia y Seguimiento de los mismos, los miembros integrantes de la Comisión Negociadora.

ACTA

En Mérida, a 20 de marzo de 1982.
Reunidos:

a) Por la Asociación Patronal Extremeña de Notarios: Don Ramón González de Echavarri y Armendáriz, Notario de Cáceres, como Presidente; don Francisco Javier Die Lamana, Notario de Villanueva de la Serena, Vicepresidente; don Jesús Andrés Prieto Pelaz, Notario de Los Santos de Maimona, Secretario; don Manuel García del Olmo Santos, Notario de Badajoz; don José Luis Chacón Llorente, Notario de Zafra y don Mariano Jesús Mateo Martínez, Notario de Don Benito, como Vocales de la C. N.

b) Por la Asociación Profesional de Empleados de la Notaría de Extremadura: Don Juan de la Cruz Sánchez Fernández, Oficial primero de la Notaría de Don Benito, como Presidente, de la Comisión nombrada al efecto; don José Álvarez Ballesteros, Oficial primero de la Notaría de Cáceres, como Secretario, y don Silvestre Gómez Zafra, Oficial primero de la Notaría de Almendralejo; don Joaquín Ojalvo Surez, Oficial primero de la Notaría de Badajoz; doña Amelia Fernández Muñoz, Oficial segundo de la Notaría de Badajoz, y don José Manuel Campos Peña, Auxiliar de la Notaría de Montijo, como Vocales.

Aprueban el Convenio Colectivo, que ha quedado extendido en ocho folios de papel común, por una sola cara, firmando al pie de éste que hace el número nueve y al margen, por duplicado, de todos los demás.

17147 RESOLUCION de 21 de abril de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo interprovincial para la Empresa «Metalinas, S. A.».

Visto el texto del Convenio Colectivo interprovincial de la Empresa «Metalinas, S. A.», recibido en esta Dirección General de Trabajo, con fecha 14 de abril de 1982, suscrito por la representación empresarial y los Comités de Empresas el día 30 de marzo de 1982, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y el artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir un ejemplar del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de abril de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albardonedo.

CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL PARA LA EMPRESA «METALINAS, S. A.»

A) Normas generales

Artículo 1.º Ambito funcional y territorial.

a) El presente Convenio Colectivo afecta a todo el personal que presta sus servicios en las fábricas que «Metalinas, S. A.», posee en Arrigorriaga (Vizcaya) y Getafe (Madrid), tanto el que figurase en plantilla el 1 de enero de 1982 como el que ingrese durante su vigencia.

b) Quedan exceptuados de la aplicación del presente Convenio las personas a las que se refiere el artículo 1.3, c), de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y aquellas otras que ostenten el cargo de Directores.

Art. 2.º Vigencia, duración y denuncia.

a) El presente Convenio entrará en vigor el 1 de enero de 1982, cualquiera que sea su fecha de aprobación, hasta el 31 de diciembre de 1982.

b) El Convenio se considerará denunciado por ambas partes el 1 de noviembre de 1982.

Art. 3.º *Garantía ad personam.*—Durante la vigencia del presente Convenio se respetarán las condiciones más beneficiosas que se vinieran disfrutando con anterioridad al 1 de enero de 1982, individual o colectivamente.

Art. 4.º *Compensación-absorción.*—Las mejores condiciones establecidas legal, reglamentariamente o por Convenio Colectivo de ámbito distinto a éste, tanto presentes como futuras y sean de general o particular aplicación, sólo tendrán eficacia si consideradas globalmente, en su conjunto y en cómputo anual, resultaran superiores a las establecidas en este Convenio Colectivo.

Art. 5.º Normas supletorias.

a) Para aquellos aspectos no pactados en el presente Convenio, se estará a lo dispuesto en las normas legales de carácter general, Ordenanza Laboral para la Industria Metalgráfica, Reglamento de Régimen Interior o aquellas otras que pudieran ser de aplicación.

b) El Convenio garantizará como mínimo las condiciones de la Ordenanza, aplicándose sobre ellas los beneficios que establece el presente Convenio.

Art. 6.º Comisión Paritaria.

a) Se crea una Comisión Mixta para la vigilancia y cumplimiento de lo convenido, que estará formada por cuatro representantes designados por la Dirección de la Empresa y cuatro representantes nombrados por los Comités de Empresa.

La sustitución de cualquiera de los componentes de esta Comisión será acordada por la Dirección o los Comités, según proceda en cada caso.

b) La Comisión Mixta celebrará reunión cuando las cuestiones pendientes lo exijan.

Sus componentes serán citados con una antelación mínima de cinco días, debiéndose presentar por escrito las propuestas de los asuntos a tratar.

c) Se levantará acta de la reunión en la que se indicarán los votos particulares que en cada caso proceda y se hará llegar a los Comités de Empresa y a la Dirección.

B) Normas sociales

Art. 7.º *complemento accidente de trabajo.*—En caso de accidente de trabajo, el trabajador afectado percibirá un complemento económico por parte de la Empresa que le asegure el 100 por 100 del salario.

Art. 8.º *Complemento enfermedad.*—En caso de enfermedad, los trabajadores percibirán un complemento por parte de la Empresa, a partir del cuarto día y en adelante, equivalente al 20 por 100 del salario.

La concesión de este complemento está condicionada al mantenimiento de un nivel de absentismo por enfermedad, computado entre las dos plantas, igual o inferior al 4,2 por 100.

No obstante lo indicado en el primer párrafo de este artículo, durante las dos primeras bajas por enfermedad del año, se percibirá el complemento preciso para llegar al 80 por 100 del salario desde el primer día de la baja.

Para la obtención del índice de absentismo, se tendrá en cuenta exclusivamente el personal en régimen de jornal diario de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{Horas de absentismo por enfermedad} \\ \text{Indice absentismo} = \frac{\text{Horas teóricas}}{\text{Horas teóricas}} \times 100$$

Art. 9.º Ayuda escolar y minusválidos.

a) La Empresa abonará, en concepto de ayuda escolar o guardería, la cantidad de 832 pesetas mensuales por cada hijo de hasta diecisésis años inclusive.

Esta ayuda se abonará durante los diez meses del curso escolar, mediante entrega del oportuno justificante.

b) Para aquellas personas que tengan a su cargo minusválidos físicos o psíquicos reconocidos oficialmente por la Seguridad Social, se establece una ayuda, a cargo de la Empresa, de 5.550 pesetas mensuales.

Art. 10. *Seguro colectivo.*—La Empresa gestionará una póliza colectiva de seguro de vida para todas las personas fijas de plantilla, por una cantidad de 650.000 pesetas por persona.

Adicionalmente, el capital asegurado se verá incrementado en las cantidades y circunstancias siguientes:

— Por cónyuge que no trabaje: 100.000 pesetas.

— Por hijo menor de dieciocho años a su cargo (incluidos en la cartilla de la Seguridad Social): 50.000 pesetas.

— Por ascendiente en primer grado a su cargo (incluidos en la cartilla de la Seguridad Social): 50.000 pesetas.

Se respetarán, a título individual, las mejores condiciones que pudieran existir en la actual póliza colectiva de seguro de vida.

Art. 11. Permisos retribuidos.

a) Los permisos particulares se solicitarán al Jefe inmediato.

b) Estos permisos se abonarán con arreglo al salario de 1982.

c) Serán permisos y licencias retribuidas los que figuran en el anexo número 1.

Art. 12. *Formación cultural y profesional.*—Se organizarán a instancia de la Empresa o de los Comités, y fuera del horario